LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

Ley **25.080**

Establece un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevas emprendimientos forestales y en ampliaciones de los bosques existentes. Modifica de aplicación y deroga parcialmente la ley 22.021 y modificatorias y la ley 22.095 y modificatorias. Leyes Forestales Nacionales. Derogación. Leyes Forestales Provinciales. Disposiciones Complementarias.

Ver Antecedentes Normativos

Sancionada: Diciembre 18 de 1998

Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la República Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y VALIDEZ

ARTICULO 1º - Establécese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en ampliaciones de los bosques existentes, con el objeto de promover la forestación y reforestación con fines comerciales y la no nativa comprendiendo en el su concepto a aquellas especies nativas que no sean originarias de la región.

Asimismo, se podrá beneficiar la forestación de nuevos emprendimientos forestales(bosques) y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se acrediten la efectiva realización y mantenimiento de la forestación. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la respectiva.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley 27.487 B.O. 4/2/2019)

ARTICULO 2º - Podrán ser beneficiarios todas las personas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

A tales fines, serán consideradas las personas humanas y jurídicas, incluyendo a las sociedades de hecho y las sociedades de capital legalmente instaladas o no antes publicas, las sucesiones indivisas y las fideicomisos, y a aquellas personas comprendidas en la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley 27.487 B.O. 4/2/2019)

ARTICULO 3º - Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la presente ley son la implantación de bosques, su mantenimiento y su manejo sostenible (actividad forestal) y la industrialización de la madera proveniente de los bosques cultivados (actividad de la rama de la industria forestal para la de un emprendimiento forestal/industrial integrado.

(Artículo sustituido por art. 3º de la Ley 27.487 B.O. 4/2/2019)

TITULO II

DEFINIDA/ENDIDAS

ARTICULO 4º - Establécese por emprendimiento forestal, a los efectos de esta ley, a los plantaciones de especies forestales, nativas o no nativas, que se realicen en bosques cultivados, en tierras aptas para la producción de madera, ubicadas en zonas, con el propósito de producir madera, leña, en la siguiente clasificación:

Entidades por emprendimiento Forestal/industrial apoyo que utilice madera como insumo principal para la obtención de productos y que lleve a la implantación de bosques.

(Artículo sustituido por art. 4º de la Ley 27.487 B.O. 4/2/2019)

ARTICULO 5º - Las actividades de aplicación nacional y provinciales deberán establecer una certificación que contribuyan a promover la producción de los emprendimientos, a fomentar y controlar la calidad de los productos y a la protección del medio ambiente. Los mismos deberán ser ejecutados y ordenamiento territorial de bosques nativos adaptados por las provincias según la clasificación en la ley 26.331 y modificatorias. Los beneficios del presente régimen no comprenden a los bosques de la ley 26.331 nativos (bosques nativos).

Hasta tanto las autoridades de aplicación nacional y provinciales establecen y certifiquen mencionado en el párrafo anterior, que los beneficiarios del presente régimen, los emprendimientos deberá obtener las aprobaciones ambientales provinciales correspondientes, obtuvieran acorde al ordenamiento territorial de bosques nativos (OTBN) establecido por la ley 26.331 y modificatorias. Los beneficiarios deberán, evaluarse en las políticas ambientales, en criterios de sustentabilidad ambiental, y/o/y/o/y/o/

entre un representante de cada cuerpo legislativo.

ARTICULO 34. — La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.080—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

Antecedentes Normativos

- Artículo 4° sustituido por art. 1º de la Ley 26.432 B.O. 29/12/2008;

*- Artículo 7°, (**Nota Infoleg**: por art. 2º de la Ley 26.432 B.O. 29/12/2008 se prorroga por DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento, el plazo dispuesto en el segundo párrafo. **Prórrogas anteriores:** Ley Nº 26.422 B.O. 21/11/2008).*

Volver